

Referencia:	2023/7301S
Procedimiento:	Planes de Ordenación Urbanística Municipal y sus modificaciones
Unidad Actuación:	SECRETARIA GENERAL DEL PLENO
Interesado:	IGP ROYAL TOMATO, S.L
Representante:	IGNACIO ARGANZA ALVARO, ARAPILES ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP, ENRIQUE RUIZ GUERRERO

FERNANDO GÓMEZ GARRIDO, SECRETARIO GENERAL DEL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA

CERTIFICO: Que en la sesión **ordinaria** celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Almería el día **10 de febrero de 2026** se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

7. GMU - PLANEAMIENTO Y GESTIÓN.
Referencia: 2023/7301S.

Aprobación definitiva de la Modificación Puntual Nº 78 del PGOU'98 de Almería en el ámbito de los artículos 13.6, 13.18 y 13.22 de las Normas Urbanísticas, para incorporar, como uso susceptible de autorización, los campamentos de turismo en el suelo no urbanizable de protección cautelar.-

Se da cuenta del dictamen favorable de la Comisión Plenaria de Urbanismo y Servicios Municipales, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de febrero de 2026, del siguiente tenor literal:

“Visto el expediente que se tramita relativo a la aprobación de la MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº78 DEL PGOU98 DE ALMERÍA EN EL ÁMBITO DE LOS ARTÍCULOS 13.6, 13.18 Y 13.22 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS PARA INCORPORAR COMO USO SUSCEPTIBLE DE AUTORIZACIÓN LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO EN EL SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN CAUTELAR, promovida por IGP ROYAL TOMATO S.L.U.

RESULTANDO que en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Almería el día 15 de enero de 2025 se acuerda aprobar inicialmente la Modificación Puntual Nº 78 del PGOU-98 de Almería en el ámbito de los artículos 13.6, 13.18 y 13.22 de las Normas Urbanísticas, para incorporar, como uso susceptible de autorización, los campamentos de turismo en el suelo no urbanizable de protección cautelar.

RESULTANDO que el expediente ha sido sometido a información pública durante el plazo de 45 días, acompañado del Estudio Ambiental Estratégico (EAE) y de un resumen no técnico de dicho estudio en el BOP (n.º 36, 21/02/2025) y en el BOJA (n.º 34, 19/02/2025). Asimismo, durante el periodo de información pública, el referido proyecto ha estado disponible en la sede electrónica o página Web del Excmo. Ayuntamiento de Almería, produciéndose las siguientes alegaciones:

Entrada Registro GMU	Fecha de Entrada	Interesado
n.º 2025002925	04/03/2025	ASOC. ECOLOGISTAS MEDITERRÁNEO
n.º 2025003689	17/03/2025	ASOC. AMIGOS DEL PARQUE NATURAL DE CABO DE GATA-NÍJAR

RESULTANDO que con fecha 21/02/2025, tiene entrada informe emitido por la Delegación Territorial en Almería de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda. Dicho informe es emitido en sentido favorable condicionado a la subsanación de las observaciones realizadas en el apartado 5 del referido informe. Estas observaciones son las siguientes:

- Justificar la adecuación de la propuesta a los principios de ordenación establecidos en el art.4 de la LISTA.
- Indicar el carácter de norma, directriz o recomendación de las determinaciones contenidas en el instrumento de ordenación conforme a lo dispuesto en el art.5 de las LISTA.
- Justificar explícitamente en la Memoria que la nueva ordenación se fundamenta en la mejora del bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística.
- Incluir los anexos que exija la legislación sectorial aplicable.
- Redactar adecuadamente el art.13.18 en su redacción actual, conforme a la dada en la M.P.Nº53 del PGOU98.
- Adecuar la posibilidad de construir elementos fijos en los dos tipos de campamentos de turismo (camping y áreas de pernocta de autocaravanas), conforme a lo dispuesto en el vigente Decreto 26/2018, de ordenación de los campamentos de turismo.

RESULTANDO que con fecha 27/05/2025, tiene entrada informe sectorial emitido por la Dirección General de Aviación Civil. Dicho informe es emitido en sentido favorable, condicionado a que se realicen las incorporaciones indicadas en los apartados 3 y 4 del referido informe. El apartado 3 indica que se incorpore en el apartado 6 del art.13.18 la disposición de que en el ámbito del sistema general aeroportuario el único uso admisible es el aeroportuario y el apartado 4 señala que en ese mismo apartado se incluyan otra serie de disposiciones en relación a las servidumbres aeronáuticas.

RESULTANDO que con fecha 24/09/2025 y n.º 2025012951 de entrada en el registro de Urbanismo, se presenta por el promotor la siguiente documentación, la cual se remite a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente con fecha 08/10/2025:

- Contestación a las alegaciones por parte del equipo redactor del instrumento urbanístico.
- Resultado de la información pública y consultas
- Propuesta final de la M.P.Nº78 del PGOU98.
- Resumen de la M.P.Nº78 del PGOU98.
- Estudio Ambiental Estratégico (EAE)

RESULTANDO que con fecha 05/12/2025 tiene entrada la **Declaración Ambiental Estratégica** (DAE) emitida por la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Almería. Dicha DAE considera viable a los solos efectos medioambientales esta M.P.Nº78 del PGOU98 de Almería, la cual deberá atender a los condicionantes indicados en dicha declaración. Básicamente, estos condicionantes son los

siguientes:

- Incluir en el documento de M.P.Nº78 que se presente para aprobación definitiva, las medidas correctoras y/o protectoras referidas en el EAE y en la DAE.
- Incluir certificación del técnico redactor de la M.P.Nº78 en el que se acredite el cumplimiento del condicionado de la DAE.
- Corresponde al Ayuntamiento el control y vigilancia de las medidas correctoras previstas en el EAE.
- El plan de control y seguimiento del desarrollo ambiental se realizará de acuerdo en lo establecido en el EAE.

RESULTANDO que con fecha 16/01/2026 y nº2026000558 de entrada en el Registro de Urbanismo, se presenta nuevo documento de la Modificación Puntual Nº 78 del PGOU-98 de Almería en el ámbito de los artículos 13.6, 13.18 y 13.22 de las Normas Urbanísticas, en el que se han subsanado los condicionantes señalados en los informes sectoriales, para su aprobación definitiva.

RESULTANDO que con fecha 26/01/2026 la Jefe de Servicio Técnico de la Gerencia Municipal de Urbanismo emite informe **favorable para la aprobación definitiva** de la presente M.P.Nº78, en el que además se desestiman las alegaciones presentadas durante la información pública, en el siguiente sentido:

“(…) 5.- CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES REALIZADAS:

Durante el periodo de información pública de la Versión Preliminar, así como del Estudio Ambiental Estratégico y del Resumen no técnico, tuvieron entrada dos alegaciones.

5.1.- Alegación nº1 con registro de entrada nº2025002925 realizada por Grupo Ecologista Mediterráneo:

- **Solicita:** Dejar en suspenso la tramitación de la M.P.Nº78 del PGOU98 hasta tanto no se resuelva el alcance de los límites territoriales del suelo no urbanizable de protección cautelar (SNU-R-PC).
- **Contestación:** En la alegación se pone de manifiesto que el Estudio Ambiental Estratégico (EAE) los límites del SNU-R-PC tienen cierta discordancia con los indicados en el documento de Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU98. No obstante, en el propio EAE se indica que el ámbito territorial al que se refiere la modificación es el que queda delimitado en el planeamiento vigente.

En relación a lo alegado, se informa que los límites del suelo no urbanizable de protección cautelar (SNU-RC-PC) quedan definidos en el vigente documento de Adaptación parcial a la LOUA del PGOU98 de Almería, que fue aprobado del 28/12/2018 y publicado en el B.O.P. 12/03/2019 siendo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de la LISTA, y sin perjuicio de lo dispuesto en su Disposición Transitoria primera, el instrumento de ordenación urbanística legalmente vigente en el término municipal de Almería con competencia para establecer las distintas clases de suelo y categorías.

Por otra parte, esta innovación no altera los límites del SNU-R-PC, solo se limita a incorporar el uso de campamentos turísticos como susceptible de autorización dentro de esta categoría de suelo, con las limitaciones, consideraciones y observaciones realizadas por los organismos sectoriales consultados durante el trámite ambiental y recogidas en la Declaración Ambiental Estratégica que declara desde el punto de vista medioambiental, viable la M.P.Nº78 del PGOU98 de Almería.

- **Conclusión:** Se desestima la alegación.

5.2.- Alegación nº2 con registro de entrada nº2025003689 realizada por la Asociación de Amigos del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar:

- **Solicita:** Dejar en suspenso la tramitación de la M.P. Nº78 del PGOU98 hasta tanto no se resuelva el alcance de los límites territoriales del suelo no urbanizable de protección cautelar (SNU-R-PC). Además, alega que el PRUG de Cabo de Gata está caducado y por ello, la modificación de PGOU propuesta puede suponer una desprotección ambiental de los valores del Parque Natural.
- **Contestación:** Por una parte, en la alegación se pone de manifiesto que el Estudio Ambiental Estratégico (EAE) los límites del SNU-R-PC tienen cierta discordancia con los indicados en el documento de Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU98. No obstante, en el propio EAE se indica que el ámbito territorial al que se refiere la modificación es el que queda delimitado en el planeamiento vigente.

En relación a lo alegado, se informa que los límites del suelo no urbanizable de protección cautelar (SNU-RC-PC) quedan definidos en el vigente documento de Adaptación parcial a la LOUA del PGOU98 de Almería, que fue aprobado mediante acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de fecha el 28/12/2018 y publicado en el B.O.P. 12/03/2019 siendo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de la LISTA, y sin perjuicio de lo dispuesto en su Disposición Transitoria primera, el instrumento de ordenación urbanística legalmente vigente en el término municipal de Almería con competencia para establecer las distintas clases de suelo y categorías.

Esta innovación no altera los límites del SNU-R-PC, solo se limita a incorporar el uso de campamentos turísticos como susceptible de autorización dentro de esta categoría de suelo, con las limitaciones, consideraciones y observaciones realizadas por los organismos sectoriales consultados durante el trámite ambiental y recogidas en la Declaración Ambiental Estratégica que declara desde el punto de vista medioambiental, viable la M.P. Nº78 del PGOU98 de Almería.

Por otra parte, el ámbito de la actuación se corresponde de formas precisa y exclusiva con el suelo clasificado como suelo no urbanizable de protección cautelar (SNU-R-PC), quedando el Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar totalmente al margen de esta innovación.

- **Conclusión:** Se desestima la alegación. (...). ”

CONSIDERANDO que el planeamiento general vigente en el municipio de Almería está constituido por el Plan General de Ordenación Urbánística (en adelante P.G.O.U. de 1998), cuya revisión fue aprobada definitivamente de manera parcial mediante Resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 24 de junio de 1998, a reserva de subsanación y con suspensión de algunas de sus determinaciones. Dando cumplimiento a la anterior orden, el Texto Refundido fue aprobado definitivamente por Resolución de la citada Consejería de fecha 17 de mayo de 1999, publicándose dicho acuerdo en el B.O.J.A. Nº 67 de 12 de junio de 1999. Todo ello conforme al Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, que conservó su vigencia tras la Sentencia Tco 61/1997, de 20 de marzo, por la LPAnd 1/1997, de 18 de junio por la que se aprueban con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana.

Integran, además, el planeamiento general del municipio, las modificaciones del mismo, aprobadas definitivamente en el periodo de vigencia, de las cuales ocho de ellas afectan a la ordenación estructural del municipio de Almería.

Dicho planeamiento general se encuentra parcialmente adaptado a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en virtud del acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Almería de fecha 28 de diciembre de 2018 de aprobación del documento redactado al efecto por los Servicios Técnicos Municipales de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Almería al objeto de adaptar las determinaciones de la ordenación estructural del PGOU actualmente en vigor a la legislación urbanística vigente, constituida principalmente por las disposiciones de Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Dicho acuerdo, así como sus normas urbanísticas fueron publicadas en el B.O.P. nº 48, de 12 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO que el primer párrafo del art. 86 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del territorio de Andalucía, en adelante LISTA, señala que la innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Reglamentariamente, se modulará la documentación y procedimiento que hayan de observarse en la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

En todo caso, la nueva ordenación deberá fundarse en la mejora del bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística. En relación a las dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes, deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas conforme al planeamiento vigente y, en su caso, de la proporción alcanzada entre la superficie de estas y el aprovechamiento urbanístico.

Matizan los apartados segundo y tercero del citado artículo que se entiende por revisión la adopción de un nuevo modelo de ordenación del instrumento de ordenación urbanística y que toda innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento no contemplada en el supuesto de revisión antes indicado se entenderá como modificación.

CONSIDERANDO que en cuanto a la documentación, se incorporan los documentos adecuados al objeto de la modificación propuesta de acuerdo con lo previsto en el art.85 del Reglamento General de la LISTA, lo que incluye además de la memoria con sus correspondientes contenidos de carácter informativo y justificativo de la modificación propuesta, el contenido de la modificación.

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo establecido en los artículos 39.3 a) y 40.3. de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la presente Modificación Puntual n.º 78 del PGOU98 de Almería en el ámbito de los artículos 13.6, 13.18 y 13.22 de las Normas urbanísticas para incorporar como uso susceptible de autorización los campamentos de turismo en el Suelo No Urbanizable de protección cautelar, se encuentra sometida al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

CONSIDERANDO que asimismo, el artículo 38 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental dispone lo siguiente:

“(...) 2. Admitida la solicitud de inicio a trámite, el órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas a las Administraciones

públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción. La consulta se podrá extender a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

Se considerarán Administraciones públicas afectadas y personas interesadas las así definidas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Concluido el plazo de consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá al órgano sustantivo y al promotor el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas en las consultas. Para ello dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico.

El documento de alcance se pondrá a disposición del público por los medios que reglamentariamente se determinen y, como mínimo, a través de la sede electrónica del órgano ambiental y del órgano sustantivo.

3. Teniendo en cuenta el documento de alcance, el promotor elaborará el estudio ambiental estratégico, en el que se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa, y contendrá como mínimo la información contenida en el anexo II de esta ley.

4. Elaborada la versión preliminar del plan o programa teniendo en cuenta el estudio ambiental estratégico, la misma se someterá, durante un plazo mínimo de 45 días, a información pública acompañada del estudio ambiental estratégico y de un resumen no técnico de dicho estudio, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, en su caso, en su sede electrónica y a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el apartado 2. La información pública se realizará por el promotor cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al mismo la tramitación del plan o programa, y, en su defecto, por el órgano ambiental, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios de comunicación y, preferentemente, los medios electrónicos.

El promotor, una vez finalizada la fase de información pública y de consultas y tomando en consideración las alegaciones formuladas durante las mismas, modificará de ser preciso el estudio ambiental estratégico y elaborará la propuesta final del plan o programa...”

Con fecha 26/11/2025 se ha emitido por la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Almería la Declaración Ambiental Estratégica (DAE) de esta M.P. N.º 78 del PGOU de Almería (tiene entrada en el Registro de Urbanismo con fecha 05/12/2025).

CONSIDERANDO que de acuerdo con el artículo 27 del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea, y se modifica el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, “1. Todos los proyectos de planes o instrumentos de ordenación urbanística o territorial o de cualquier otra índole que ordenen físicamente el territorio o los de su revisión o modificación, que afecten a los espacios sujetos a las servidumbres aeronáuticas de aeródromos o instalaciones radioeléctricas civiles y de uso

conjunto, serán informados por la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (...).

3. A los efectos previstos en los apartados 1 y 2, previamente a la aprobación inicial o equivalente del instrumento de ordenación, el organismo competente para su tramitación solicitará de la Dirección General de Aviación Civil la emisión de dicho informe remitiendo la documentación correspondiente a la aprobación inicial.

4. Los informes relativos a las modificaciones o revisiones de planes o instrumentos de ordenación se ceñirán a los aspectos que hayan sido objeto de alteración.

5. Los informes previstos en este artículo tendrán el carácter de preceptivos y vinculantes en lo que se refiere a la compatibilidad de los planes o instrumentos de ordenación con las servidumbres aeronáuticas y las limitaciones que estas imponen tanto a obstáculos como a actividades. En ellos se podrán establecer las condiciones particulares adicionales que resultasen necesarias para garantizar el cumplimiento de las servidumbres aeronáuticas.

6. El plazo para la emisión de estos informes es de seis meses a contar desde la recepción de la documentación requerida, incluidos el informe del Ministerio de Defensa o el de la comunidad autónoma si fueran necesarios. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el informe de la Dirección General de Aviación Civil se entenderá emitido con carácter disconforme (...).”

CONSIDERANDO que el artículo 56.1 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que se someterán a informe de evaluación del impacto en salud “...b) Los siguientes instrumentos de ordenación urbanística de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía:

1.º Los instrumentos de ordenación urbanística general.

2.º Los planes de ordenación urbana, los planes parciales de ordenación y los planes de reforma interior, salvo en los supuestos del apartado 3.c).

3.º Los planes especiales de adecuación ambiental y territorial de agrupaciones de edificaciones irregulares y los que tengan por objeto la ordenación de servicios, infraestructuras o equipamientos.

4.º Las revisiones y modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística anteriores...”.

En los mismos términos se pronuncia el artículo 3.b) del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CONSIDERANDO que el artículo 78 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del territorio de Andalucía establece las reglas de procedimiento a las que se deberá atender para la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística, estableciéndose lo siguiente:

“1. La Administración competente para la tramitación aprobará inicialmente el instrumento de ordenación urbanística y lo someterá a información pública por plazo no inferior a veinte días.

2. Durante la tramitación de los instrumentos de ordenación urbanística, la Administración competente para la aprobación inicial podrá acordar la suspensión del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para áreas concretas o usos determinados, siempre que se justifique la necesidad y la proporcionalidad de dicha previsión. El plazo máximo de la suspensión que se establezca no podrá ser superior a tres años desde el acuerdo de aprobación inicial. En todo caso, la

suspensión acordada se extinguirá con la publicación y entrada en vigor del instrumento de ordenación urbanística.

3. Cuando el instrumento de ordenación urbanística deba someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria conforme a la legislación ambiental, el documento de aprobación inicial tendrá la consideración de versión preliminar del plan y se acompañará del estudio ambiental correspondiente. En este caso, ambos documentos se someterán a información pública por plazo no inferior a cuarenta y cinco días.

4. Durante la información pública se solicitarán los informes sectoriales previstos legalmente como preceptivos e informe de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo conforme a lo dispuesto en el apartado 2.b) del artículo 75. Asimismo, en los instrumentos de ordenación urbanística general se solicitará informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de delimitación de los términos municipales. Los informes se limitarán, conforme a su normativa específica, a los aspectos de control de la legalidad y de tutela de los intereses sectoriales y tendrán carácter vinculante exclusivamente sobre estos aspectos cuando así se establezca en la citada normativa. Los informes deberán ser emitidos en el plazo establecido en su normativa reguladora o, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos. A falta de solicitud del preceptivo informe, en el supuesto de informe vinculante desfavorable, o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, no podrá aprobarse definitivamente el correspondiente instrumento de ordenación urbanística. No obstante, si la Administración competente para la tramitación no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los correspondientes informes, o bien porque, habiéndose recibido, resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano sectorial competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al promotor en los casos en que el procedimiento se tramite a iniciativa privada y este último podrá también reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. La solicitud y remisión de los informes preceptivos y las actuaciones del procedimiento ambiental se sustanciarán a través de un órgano colegiado de coordinación, cuyas competencias, organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente y al que corresponderá coordinar el contenido y alcance de los diferentes pronunciamientos, dentro de los límites establecidos por la legislación sectorial que regula su emisión.

5. Durante el periodo de información pública, en función de la naturaleza y alcance del instrumento de ordenación urbanística, se practicarán, además, los siguientes trámites: a) Audiencia a los municipios colindantes en la tramitación del Plan General de Ordenación Municipal y Plan Básico de Ordenación Municipal. b) Solicitud de informe a los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, para que puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses. c) Llamamiento al trámite de información pública a las personas propietarias, según las certificaciones catastrales y del Registro de la Propiedad solicitadas a tal efecto, incluidas en la delimitación de los instrumentos de ordenación urbanística que establezcan la ordenación detallada y sus modificaciones. Este trámite no será obligatorio en los instrumentos de ordenación urbanística que afecten a una pluralidad indeterminada de propietarios ni en las revisiones de los Planes de Ordenación Urbana y de los Planes

Básicos de Ordenación Municipal. d) Consulta a las compañías suministradoras, respecto a las infraestructuras y servicios técnicos.

6. Será preceptiva nueva información pública, siempre que la Administración competente para la tramitación del instrumento, ejerciendo la potestad planificadora que le corresponde, y mediante la resolución o acuerdo correspondiente, introduzca en el mismo modificaciones sustanciales que no deriven de los trámites previstos en los apartados anteriores. Deberá solicitarse nuevo informe sectorial si las modificaciones afectaran al contenido de un informe ya emitido.

7. Cuando el instrumento de ordenación urbanística deba someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria conforme a la legislación ambiental, el instrumento de ordenación urbanística y el estudio ambiental estratégico, modificados tras los informes y trámites anteriores, tendrán la consideración de propuesta final del plan.

8. Cuando, de conformidad con lo señalado en el apartado 4 de este artículo, se hubiera emitido informe preceptivo y vinculante por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le será remitido nuevamente, a través del órgano colegiado de coordinación, a efectos de que lo ratifique o, en su caso, emita nuevo informe con carácter previo a la aprobación definitiva. El informe de ratificación o, en su caso, el nuevo informe deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento. En el caso de que fuera necesario nuevo informe, transcurrido dicho plazo se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 78”.

En concordancia con lo establecido en el artículo 78 antes referido, se solicitará **informe de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo** conforme a lo dispuesto en el apartado 2.b) del artículo 75: *“Emitir informe preceptivo en los instrumentos de ordenación urbanística. Este informe será vinculante en los instrumentos de ordenación urbanística general y en aquellos que en ausencia de estos o por no estar previstos en ellos delimiten actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización o ámbitos de Hábitat Rural Diseminado. En los planes básicos de ordenación municipal y en los planes de ordenación intermunicipal que contengan determinaciones de ordenación urbanística detallada, el informe sólo será vinculante en lo relativo a las determinaciones de ordenación urbanística general. El informe, cuyo contenido se regulará reglamentariamente, se emitirá en el plazo máximo de tres meses. No podrá aprobarse ningún instrumento que contenga determinaciones contrarias al contenido de dicho informe, cuando este sea vinculante.”*

CONSIDERANDO que el órgano competente para la aprobación definitiva de la presente modificación es el Pleno de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 123.1.i) de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción establecida por la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que establece que corresponde al Pleno *“La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística”*. Será necesaria para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno, según dispone el artículo 123.2 de la citada LRBRL.

Conforme determina el artículo 54.1.b) del RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como el art. 122.5.e) de la mencionada LRBRL, con la redacción establecida por la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, es preceptivo el informe previo del Secretario General de la Corporación, al tratarse de una materia en la que se exige mayoría especial.

En el mismo sentido, el artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional determina que la función pública de secretaría integra la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo. Según su apartado 3º será preceptivo, en todo, caso en los supuestos que en el mismo se determinan, entre los cuales figura en su apartado d) 7 la “Aprobación, modificación o derogación de convenios e instrumentos de planeamiento y gestión urbanística”. Continúa indicando su apartado 4º que “La emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.”

CONSIDERANDO que dispone el artículo 82 de la ley autonómica andaluza que “1. A los efectos de garantizar la publicidad de los instrumentos, existirá en los municipios y en la Consejería con competencias en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo un registro administrativo donde se deben depositar todos los instrumentos de ordenación urbanística. A estos efectos, los Ayuntamientos deberán remitir a la Consejería correspondiente los documentos completos de dichos instrumentos en el plazo de un mes desde su aprobación definitiva. Dicho registro será accesible a través de la sede electrónica de ambas Administraciones, quienes adoptarán las medidas necesarias que garanticen a la ciudadanía la consulta de la documentación depositada y la obtención de copias. Las copias de los documentos expedidas por el registro acreditarán el contenido de los instrumentos de ordenación urbanística a todos los efectos. El depósito de los instrumentos de ordenación urbanística será condición legal indispensable para la publicación prevista en el artículo 83.

2. Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información, el Ayuntamiento y la Administración de la Comunidad Autónoma deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad al menos la resolución de aprobación definitiva, el instrumento de ordenación urbanística completo y, en su caso, el estudio ambiental estratégico.

3. La Consejería con competencias en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo incorporará la información de los instrumentos de ordenación urbanística en el Sistema de Información Territorial y Urbanística de Andalucía.”

Asimismo, se deberá proceder a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva y del articulado de las normas urbanísticas de la presente Modificación, en el Boletín Oficial de la Provincia, no entrando en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en adelante “LBRL”.

La publicación llevará la indicación de haberse procedido previamente al depósito en el registro del Ayuntamiento y, en su caso, de la Consejería competente en materia de urbanismo (artículo 83 de la LISTA, en relación con el artículo 70.2 de la LBRL).

CONSIDERANDO que establece el artículo 7 de la Ley Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos

correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación."

En los mismo términos se pronuncia el artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

La CONCEJAL DELEGADA DEL ÁREA DE URBANISMO, VIVIENDA Y FIESTAS MAYORES, ELOÍSA MARÍA CABRERA CARMONA, tiene el honor de elevar a la Comisión Plenaria de Urbanismo y Servicios Municipales la siguiente propuesta de DICTAMEN:

1º.- Desestimar las alegaciones presentadas por la ASOCIACIÓN ECOLOGISTAS MEDITERRÁNEO y la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL PARQUE NATURAL DE CABO DE GATA - NÍJAR, mediante escritos de fecha 04/03/2025 y 17/03/2025, de conformidad con el informe técnico emitido con fecha 26/01/2026.

2º.- Aprobar definitivamente el proyecto de la "MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº78 DEL PGOU98 DE ALMERÍA EN EL ÁMBITO DE LOS ARTÍCULOS 13.6, 13.18 Y 13.22 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS PARA INCORPORAR COMO USO SUSCEPTIBLE DE AUTORIZACIÓN LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO EN EL SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN CAUTELAR", promovido por IGP ROYAL TOMATO S.L.U., presentado el 16/01/2026 y n.º 2026000558 de entrada en el Registro de Urbanismo, y firmado digitalmente por SEGUNDO CAÑADAS con fecha 16/01/2026.

El objeto es incorporar en el suelo rústico de protección cautelar como uso susceptible de autorización, los Campamentos de Turismo en la modalidad de camping y de áreas de pernocta de autocaravanas.

3º.- Diligenciar los planos y demás documentos que integran el proyecto aprobado, por el Secretario General de la Corporación o funcionario autorizado para ello, remitiendo un ejemplar del mismo a la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía, para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento.

4º.- Inscribir el presente instrumento de planeamiento en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados.

5º.- Publicar el anterior acuerdo, así como, en su caso, el texto íntegro del articulado de sus normas urbanísticas, en el Boletín Oficial de la Provincia, no entrando en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local,

en adelante "LBRL". La publicación llevará la indicación de haberse procedido previamente al depósito en el registro del Ayuntamiento y, en su caso, de la Consejería competente en materia de urbanismo (artículo 83 de la LISTA, en relación con el artículo 70.2 de la LBRL).

6º.- Publicar el anterior acuerdo, así como el documento de la M.P.Nº78 del PGOU98 de Almería, en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Almería.

7º.- Notificar el presente acuerdo a los interesados.

8º.- Facultar a la Excm. Sra. Alcaldesa a dictar cuantas Resoluciones sean precisas en orden a la ejecución de este acuerdo."

Sometido el asunto a votación los reunidos, por mayoría de 15 votos favorables (15 PP), 1 voto en contra (1 Podemos- IU- Verdes con Almería) y 10 abstenciones (6 PSOE y 4 VOX), de los 26 miembros presentes de los 27 que legalmente componen la Corporación, lo que representa el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, **ACUERDAN** aprobar dicho dictamen.-

Y para que conste y surta sus efectos legales oportunos, con la advertencia que preceptúa el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, expido la presente, con el visto bueno de la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta, D^a María del Mar Vázquez Agüero, y mediante firma electrónica, en Almería a **la fecha de la firma electrónica del documento.-**

ALCALDESA- PRESIDENTA

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Visto bueno